

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2020-00109-01.-
Radicación Interna: 43.150.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Abril Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

La parte demandada, dentro del término para ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto de fecha marzo 9 de 2021, proferido por esta Sala, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia anticipada de fecha 7 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.-

Se considera:

Por auto del 9 de marzo de 2021, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia anticipada de fecha 7 de diciembre de 2020, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.-

El inciso 1º y el párrafo del artículo 318 y el inciso 1º del artículo 331 del C.G.P. disponen:

*"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación, por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Se resalta).-

*"Art. 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serian apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja."- (Se resalta).-*

Teniendo en cuenta las normas anteriores, en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2020, por lo que en su contra procede el recurso de súplica.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2020-00109-01.-
Radicación Interna: 43.150.-

Por lo anterior, se declarará la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio queja y se ordenará que al escrito de impugnación presentado por la parte demandada, se le imprima el trámite del recurso de súplica, señalado en el artículo 332 del C.G.P., por ser el procedente y haber sido interpuesto oportunamente.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, proferido por este Despacho.-

SEGUNDO: Por Secretaría, imprímasele al escrito de impugnación presentado por la parte demandada, el trámite del recurso de súplica, señalado en el artículo 332 del C.G.P.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc6f809042b9f40ca447468ec8efa06ac612ee3d7682dc0db414e5f3
ba50610

Documento generado en 05/04/2021 01:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>